

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Atendidos los motivos para acoger los recursos de nulidad del tercero coadyuvante -Multitiendas Corona S.A.- y de la denunciada -Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco-, se mantiene la sentencia objeto del mismo en todo lo no afectado por el recurso, de modo tal que se prescinde de los considerandos octavo, noveno y décimo.

Y teniendo, además, y en su lugar presente:

Primero: Los párrafos primero y segundo del considerando cuarto y párrafos primero, segundo y cuarto del motivo quinto, que se dan por reproducidos.

Segundo: Que en lo relativo al primer requisito que debe satisfacer el sindicato interempresa en la negociación colectiva, motivo común de reclamación del tercero coadyuvante y de la denunciada, aparte de los fundamentos dados en el motivo precedente, no cabe duda que el artículo 364 inciso 2º, cuando exige que la organización agrupe a "*trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica*", está haciendo alusión a todas las empresas cuyos trabajadores están afiliados al sindicato interempresa, tal como lo ha venido sosteniendo la Dirección del Trabajo en el Ord. 1.078/ 28 de 8 de marzo de 2017, no pudiendo interpretarse que esa exigencia es solo para empresa con la cual el sindicato interempresa pretenda negociar.

En efecto, esta última interpretación importaría una tautología, ya que no se advierte diferencia entre este tipo de negociación con la negociación colectiva reglada, esto es con la del sindicato de esa misma empresa, contemplada en el Título IV del Libro IV del Código del Trabajo. Si la exigencia de desempeñarse en empresas del mismo rubro o actividad económica estuviera radicada solo en los trabajadores de la empresa que negocia con el sindicato interempresa, carece de sentido la intervención del sindicato interempresa, toda vez que lo mismo podría obtenerse si se negocia colectivamente con el sindicato de la misma empresa. Una



GBRKHXSBB

interpretación como esa, como puede apreciarse, conduce al absurdo, ya que se vuelve la discusión al mismo punto de partida, ignorando las diferencias entre un sindicato de empresa y un sindicato interempresa.

Por lo tanto, la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, al desestimar el recurso de reposición del SIME, mediante la Resolución N° 169/18 de 27 de marzo de 2018, se ha ajustado a derecho en ese aspecto, razón por lo cual cabe desestimar la reclamación judicial del SIME, en este sentido.

Tercero: Que en lo que respecta al segundo requisito del artículo 364 inciso 2° del Código del Trabajo, esto es cuál es el quórum que debe exigirse al sindicato interempresa respecto de los trabajadores afiliados de la empresa con la pretende negociar, no puede ser ese quórum el del establecimiento de la empresa, porque en parte alguna el precepto indicado alude a esa circunstancia.

Por el contrario, la disposición aludida en dos oportunidades se refiere a "la empresa" como destino de la negociación, de tal modo que debe acogerse el recurso de reposición deducido por la empresa Multitiendas Corona S.A., en cuanto a que el sindicato interempresa no reúne, además, el quórum exigido por la ley para negociar colectivamente con esa empresa.

Lo anterior se ratifica -en la historia de la Ley N° 20.940- con la intervención del Senador Juan Pablo Letelier, en la Comisión Mixta, cuando aludió a lo que se conoce como "doble quórum", aseverando que el quórum que se requiere en el sindicato interempresa es igual al del sindicato de empresa, respecto de los trabajadores afiliados al sindicato interempresa.

Por lo anterior, el reclamo del tercero coadyuvante también debe ser acogido, en la forma que se indicará en lo resolutivo.

Por los fundamentos anteriores, y con lo previsto, además, en los artículos 227, 364 inciso 2°, 456 y 459 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se **rechaza**, en todas sus partes, la reclamación deducida por el Sindicato Interempresa SIME contra la Resolución N° 169/18 de 27 de marzo de 2018, de la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco.



II.- Que se **acoge** el reclamo deducido por Multitiendas Corona S.A. contra la Resolución N° 220/18, de 10 de abril de 2018, de la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, y en consecuencia se hace lugar a la reposición deducida por esa empresa en contra de la Resolución N° 146/18 de 21 de marzo de 2018, dictada por la misma repartición, declarando que el Sindicato Interempresa SIME no cuenta con el quórum necesario para negociar colectivamente con Multitiendas Corona S.A.

III.- Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

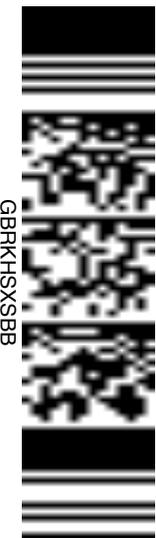
Laboral y Cobranza N° 1.709 - 2018.

GBRKHXSBB



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Tomas Gray G. y Fiscal Judicial Raul Gregorio Trincado D. Santiago, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.